

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00228, indicándose que el demandante, el cual actúa en causa propia, allegó memorial en el que aporta contrato de transacción con del demandado y dentro del cual acordaron entre otros, terminar el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Se indica que se revisó el proceso y no se encuentra vigente embargo de remanentes; así mismo se consultó el portal del banco agrario y se evidenció que no existen depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Chinchiná - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 087**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2021-00228-00

**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO ALZATE RESTREPO

**DEMANDADO:** CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso anteriormente relacionado por pago total de la obligación, según transacción suscrita por las partes.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante quien actúa en causa propia y quien es profesional en derecho y en el que se deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación, al efecto aportó contrato de transacción suscrito por ambas partes.

Al efecto el artículo 312 del Código General del Proceso, frente a la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso establece lo siguiente:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del*

*cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

De otro lado, y en relación a la terminación por pago de la obligación, el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

**"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

*"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."*

Así las cosas y en observancia que la parte presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, y al efecto allegaron contrato de transacción en el que pactaron que el presente trámite se terminaría por pago total de la obligación, se ACCEDE a lo peticionado.

En consecuencia, se dispondrá también el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto consistente en el embargo y secuestro del vehículo identificado con las siguientes características PLACA HNK089, MARCA CHEVROLET, MODELO 1992, CLASE CAMPERO, LINEA TROOPER, COLOR INDEFINIDO, SERVICIO OFICIAL, CARROCERIA CABINADO, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Chinchiná, Caldas, así mismo se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y la devolución del Despacho Comisorio No. 022 de fecha 22 de julio de 2022, dirigido a la Inspección de Tránsito -Reparto- de Medellín, Antioquia.

De acuerdo a lo acordado por las partes, se dispondrá de manera particular que el vehículo inmovilizado sea entregado al demandante César Augusto Alzate Restrepo, previa cancelación de los gastos de parqueadero a que haya lugar. Por secretaría envíese los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo promovido por el señor **CESAR AUGUSTO ALZATE RESTREPO (CC. 15.901.545)** contra el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE (CC. 4.414.852)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído y de acuerdo con el contrato de transacción suscrito por las partes.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, consistente en el embargo y secuestro del vehículo identificado con las siguientes características PLACA HNK089, MARCA CHEVROLET, MODELO 1992, CLASE CAMPERO, LINEA TROOPER, COLOR INDEFINIDO, SERVICIO OFICIAL, CARROCERIA CABINADO, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Chinchiná, Caldas.

**Parágrafo Primero: Ordenar** la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor señalado y la devolución del Despacho Comisorio No. 022 de fecha 22 de julio de 2022, dirigido a la

Inspección de Tránsito -Reparto- de Medellín, Antioquia.

**Parágrafo Segundo: Disponer** la entrega del vehículo inmovilizado previa cancelación de los gastos de parqueadero, al demandante César Augusto Alzate Restrepo.

Por secretaría del Despacho envíense los oficios y comunicaciones correspondiente para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb8b4142a0791d19806f8beb210dc8224c93fad2db47b32a77f26b01b7f584**

Documento generado en 13/02/2023 02:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**